001263/2025

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> P y Otros c/ <TEXTO_1>. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte n° 1263/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N°352/2025), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada (ID 2112789) contra la sentencia interlocutoria N° 219/25 de fecha 15/10/2025, que rechazó su impugnación y aprobó la liquidación de la parte actora.

I. La resolución apelada rechazó la impugnación de la liquidación efectuada por la demandada por ID 2068069 y aprobó la liquidación de la parte actora practicada por la suma de $8.878.001,66 (en el ID 2050258), intimando a la demandada al pago en el término de 10 días bajo apercibimiento de ejecución. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios para cuando se encuentre cumplido el trámite del incidente.

II. La parte demandada expresa agravios en escrito digital ID 2127994.

En su memorial señala que se agravia en cuanto la resolución impugnada aprobó la liquidación de la actora a pesar de que la base de la misma no se encuentra firme. Considera que los intereses contenidos en la liquidación primigenia aprobada en la sentencia interlocutoria N° 124/2025 (primigenia) se encuentra apelada y sujeta a revisión de esta Alzada.

Advierte que la liquidación primigenia es la que constituye la base de los intereses, la que al no haber adquirido firmeza por cuanto fue objeto de recurso por su parte específicamente en relación a montos derivados de un incidente de falta de legitimación pasiva, lo que dice impugnado y aún no resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona que la sentencia recurrida omite analizar y valorar esa circunstancia, limitándose a señalar el efecto devolutivo del recurso, sin ponderar la ausencia de firmeza de la liquidación cuya base refiere torna jurídicamente improcedente la liquidación así derivada.

Se queja en cuanto dice resulta inadmisible la actualización de un saldo que aún no fue confirmado judicialmente y que no puede operar como título hábil para exigir nuevos intereses. Entiende que la sentencia en ese sentido es prematura y contraría principios elementales del derecho de defensa y debido proceso.

En segundo lugar cuestiona que se haya considerado procedente la liquidación de intereses practicada por la parte actora, sin analizar en forma adecuada la existencia de mora en cabeza de la demandada.

Insiste en este punto que el presupuesto objetivo para la procedencia de esos intereses era la exigibilidad y que no se encontraba configurada, por cuanto la liquidación base que dio origen a la cuenta estaba sometida a revisión por esta Cámara de Apelaciones.

En tercer lugar sostiene que no fueron objeto de tratamiento sustancial los argumentos de la impugnación y con ello se vulneró su derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Conecta el agravio con los anteriores y refiere con ello que la sentencia es arbitraria en términos constitucionales.

Por el cuarto agravio afirma el carácter de complejo e indivisible de la liquidación total, la que insiste se encontraba bajo revisión de esta Alzada. Indica que le resulta particular agravio se le permita a la actora avanzar con nuevas liquidaciones derivadas de una liquidación cuestionada en apelación y que la

imizado por AymurAI

deja en estado de indefensión procesal expuesta al cumplimiento de una deuda en discusión.

En quinto lugar cuestiona la aprobación sin haberse proporcionado fundamentación específica, concreta y razonada que justifique el proceder de los intereses lo que dice se limitó al indicar la ausencia de efecto suspensivo del recurso de apelación sin realizar otro análisis.

Y por último, en sexto lugar critica que se haya rechazado el planteo formulado en torno a la conducta procesal desplegada por la actora, en cuanto a la reiteración de liquidaciones sobre bases aún apeladas, sin efectuar un examen de la posible temeridad y malicia. Y cuestiona el rechazo que dice genérico lo que evidencia la ausencia de análisis concreto del caso.

Solicita se deje sin efecto la resolución apelada y se rechace la liquidación practicada por la actora en virtud de la falta de firmeza de la liquidación anterior. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado es contestado por la parte actora por ID 2143805. Y por los motivos que expresa, solicita el rechazo total y categórico del recurso en cuestión y se confirme la sentencia apelada con costas y con aplicación de multa por el art. 45 y 600 del CPr.

III. De las constancias del presente expediente de ejecución de sentencia surge que la actora practica liquidación por ID 2050258, por el que indica el saldo de la indemnización ejecutada en autos asciende a $8.878.001,66 y es comprensivo de capital e intereses, conforme liquidación que acompaña en SICAL.

Corrido el traslado de la liquidación es impugnada por la demandada por pieza digital 2068069, y refiere que dicho cálculo se superpone con la liquidación ya practicada e impugnada oportunamente por su parte y apelada ante la Cámara de Apelaciones, aunque allí

Documento anonimizado por AymurAI

indico que la cuestión a decidir se circunscribía a la cuestión de honorarios, y que ello implicaba que no se encontraba firme en su totalidad.

La actora contestó la impugnación por ID 2082273, solicitó su rechazo por ser manifiestamente improcedente con costas en base a los fundamentos que expuso, y se le aplique a la demandada una multa en base a los arts. 45 y 600 del CPr.

La juez aquo dicta la sentencia interlocutoria N° 219/25 en fecha 15/10/2025 que decide rechazar la impugnación y aprobar la liquidación de la parte actora. La que resultó apelada por la demandada y se encuentra aquí para resolver.

IV. La liquidación es la expresión numérica de los rubros de condena y debe seguir las pautas señaladas en la sentencia definitiva. Ahora, es preciso destacar que las liquidaciones se aprueban en cuanto a lugar a derecho, pueden ser revisadas en cualquier etapa del proceso dado que la resolución que se dicte no hace cosa juzgada material sino formal, revisión que el tribunal puede realizar incluso de oficio si detecta algún error en dicha liquidación.

Que el agravio central por el cuál sostiene la impugnación de la liquidación aprobada por la sentencia se refiere a que se encontraba pendiente de solución por esta Cámara de Apelaciones de otro recurso deducido con anterioridad sobre la anterior liquidación de la parte.

Así hemos de advertir que la parte demandada se refiere al caso que tramitó en esta Alzada bajo el N° 653/2025 en la causa principal: " <PER_1> y Otros c/ <TEXTO> A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otros s/ SUMARÍSIMO- Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" y en el que se dictó en fecha 6/11/2025 sentencia interlocutoria N° 754/2025 y del que se

imizado por AymurAI

encuentra notificada en forma electrónica la demandada apelante en la misma fecha.

En ese pronunciamiento claramente se señaló que el agravio de la parte demandada se circunscribió a una porción de la liquidación aprobada, referida a los honorarios de los letrados de la actora, y al que se hizo lugar.

En ese particular expediente lo único observado de la liquidación era si el porcentual regulado por incidente de primera instancia, integraba la base para el cálculo de los honorarios por la segunda instancia y se hizo lugar a la queja ordenándose efectuar nueva liquidación en ese sentido, es decir respecto de la cuantificación de los honorarios regulados por la segunda instancia en favor de los letrados de la parte actora.

Cabe resaltar que en ese expediente –coincide en la liquidación actual-, sobre el monto de capital de indemnización en favor de la parte actora de $64.286.760,76 la parte demandada no había formulado objeciones, encontrándose consentido, y además sirvió de base a esta Alzada para efectuar el cálculo de los emolumentos correspondientes a los letrados de la actora que se resolvieron en dicha incidencia de apelación de la liquidación (véase considerando III de la SI N° 754/2025). A lo que se suma dicha sentencia no fue motivo de recurso, por lo que se encuentra firme.

Lo expuesto priva de total contenido actual a los agravios de la parte demandada, porque la decisión de esta Cámara en la causa en mención ya se dictó y la impugnación de esta causa se basa únicamente en la falta de pronunciamiento en ese expediente, lo que consecuentemente lleva a rechazar los agravios expuestos en ese sentido por el argumento que a continuación se expone.

Documento anonimizado por AymurAI

El agravio que se dirige a cuestionar la oportunidad en la que realizó la actora la liquidación, encontrándose pendiente la apelación, no tiene en cuenta que la concesión del recurso de apelación en ese expediente fue con efecto “no suspensivo o devolutivo”, no existiendo queja al respecto para modificarlo, y le permitió a la parte actora continuar con la ejecución de la sentencia en primera instancia.

De ello se sigue instó de conformidad a las constancias del caso la presente liquidación impugnada que corresponde al capital demandado por $64.286.760,76, adiciona intereses a la fecha por la que se imputa el pago y arroja el saldo actual de capital adeudado en $8.878.001,66. Cómputo aritmético que la apelante no cuestiona y no resulta de observación alguna, por lo que su aprobación se encuentra ajustada a derecho.

Lo expuesto demuestra que no asiste razón a la crítica de la demandada.

Por ello, no habiendo demostrado el recurrente el defecto u omisión en el cálculo realizado en la liquidación aprobada por la magistrado de grado, es que corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

En relación a lo solicitado por la actora al momento de contestar los agravios, no se observa que la conducta de la demandada se encuadre en el supuesto del art. 45 y 600 por lo que no corresponde la aplicación de multa pedida.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada (ID 2112789) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 219/2025 de fecha 15/10/2025. Tener presente la reserva del caso federal.

V. Las costas por el principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70

imizado por AymurAI

CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32in fine, 13 y ss Ley XIII 4) adoptándose.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada (ID 2112789) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 219/2025 de fecha 15/10/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_2> y <PER_2> (h), en forma conjunta, en el 30%; y al letrado de la parte demandada, Dr. <PER_3> , en el 25%, de los que le sean regulados por la incidencia en la instancia de grado, más IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 507 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLCOUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI